

referidas leyes, estableciendo uno en cada entidad y dos ó más en aquellas que, por su vecindad con el extranjero ó por otras causas, poseen mayor número de negocios federales.¹ Por último, el Tribunal Pleno propone de la misma manera que á los referidos Magistrados á Promotores Fiscales, esto es, á funcionarios que representan los intereses de la Federación pidiendo y auxiliando la administración de justicia, y el Ejecutivo los elige también de la misma manera que los magistrados.

La Suprema Corte se divide en tres partes, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826, que el eminente constitucionalista D. León Guzmán considera aplicada sólo por vía de doctrina, y al dividirse se agrupan sus miembros en dos salas de tres Magistrados y una de cinco: en ellas y en el Tribunal Pleno el Procurador General representa los intereses de la Hacienda Pública, y el Promotor Fiscal los otros intereses federales, recabando la pronta administración de justicia. De este modo queda constituido, en parte por elección popular, el Poder Judicial de la Federación, con una autoridad superior, la Suprema Corte, en la que los Magistrados se agrupan en Salas, con ocho tribunales de Circuito y treinta y ocho de Distrito, y tiene, además, los indispensables secretarios, que dan crédito á las actuaciones, y los empleados que auxilian la administración.

Por sí sola, la Suprema Corte conoce: de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte, y de las contiendas de competencia que surjan entre jueces federales, ó entre estos y los de los Estados, ó entre los de varios Estados distintos. Los Tribunales de Circuito y los de Distrito, deciden, salvo la confirmación ó revocación de su fallo por la Suprema Corte, sobre controversias que se susciten acerca de cumplimiento y aplicación de leyes federales, siempre que no se interesen solamente los particulares; sobre las que versan respecto de derecho marítimo, que es también y tiene que ser un derecho igual para toda la nación; sobre las contenciones que surgen entre un Estado y uno ó más vecinos de otro; las que se presentan á consecuencia de los tratados, y las relativas á los agentes diplomáticos y cónsules. Según la ley de 14 de Febrero de 1826, los Tribunales de Circuito conocen también de los ca-

¹ Así, los tribunales de Circuito, que son 8, residen en Culiacán y Guadalajara, hacia el Pacífico; en Mérida y Orizaba, hacia el Golfo, y en Chihuahua, Monterrey, Querétaro y México, sobre la mesa. Los tribunales de Distrito residen en las capitales de las entidades federativas; pero hay hacia el N. dos en la Baja California, dos en Chihuahua, dos en Coahuila y tres en Tamaulipas; hacia el centro, dos en el Distrito Federal y dos en Veracruz, y hacia el S. dos en Chiapas.

sos de responsabilidad de los Magistrados de Distrito, y la Suprema Corte de los de los Magistrados de Circuito: si se recuerda que entre los casos en que, según el art. 98 de la Constitución, debe conocer la Suprema Corte, desde la primera instancia, no está el de responsabilidad de los referidos Magistrados de Circuito, y si se recuerda también que según el art. 100 del propio Código, en los casos no comprendidos en el art. 98 no debe conocer la Suprema Corte en la primera instancia, se concluirá que es inconstitucional la atribución indicada; como, no obstante, esta atribución es necesaria, debe reformarse el art. 98 concediéndola tal como de hecho y según leyes secundarias existe.

Los Tribunales de Distrito pueden suspender los actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales, y resolver las controversias que sobre esto se susciten, salvo la decisión del Tribunal pleno de la Suprema Corte, y pueden también resolver de la misma manera las controversias que nazcan por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. Así, el Poder Judicial de la Federación aplica en casos contenciosos las leyes federales, cuando no sólo los particulares se interesan; restringe el poder de las autoridades, impidiéndoles que burlen los derechos de las entidades de la Nación ó de la Nación misma, y garantiza, contra los atentados de cualquiera autoridad, la seguridad, que es la vida; la propiedad, sin la cual la existencia es un mito; la igualdad, condición del progreso universal, y la libertad. El Poder Judicial de la Federación, por medio del juicio de amparo, hace, no de cada ciudadano, sino de cada habitante, aun del más miserable, aun del más criminal, un sér inviolable.

19. He analizado los tres poderes que, conforme al art. 50 de la Constitución, deben satisfacer las necesidades federales; pero no es exacto, á pesar del mismo art. 50, que nunca puedan reunirse dos ó más de ellos en una sola persona ó corporación, puesto que el Ejecutivo puede asumir los tres poderes si el Congreso le concede facultades extraordinarias, conforme al art. 29 de nuestra Carta fundamental, que por lo tanto debe ser *la única excepción del art. 50*, dispensable para salvar á la patria en caso de gran peligro.¹

¹ Como se sabe, el Poder Legislativo juzga según la Constitución á los altos funcionarios si cometen delitos políticos; él es el único que puede hacerlo, porque es también el único que puede tener en cuenta las circunstancias especiales que exigirán tal vez la exención de pena; pero su atribución no es considerada por los juristas americanos, y entre nosotros por los Sres. Lies, Ruiz y Pardo (jr.), como atribución judicial, porque afirman que no consiste en un verdadero juicio, ya que en realidad sólo se destituye al culpable como se hace en cualquier ramo administrativo.

En cambio, la facultad dada al Ejecutivo por el art. 24 de la ley de 12 de Julio de 59 para que aplique verdaderas penas (la de destierro) á los infractores de la ley de nacionalización de bienes, es perfectamente contraria al art. 50, es innecesaria é injusta, y debe por tanto derogarse; y la facultad concedida por la Ordenanza general de Aduanas para que el Ministerio de Hacienda falle sobre las controversias que se susciten entre un Administrador Fiscal y un particular que no se sujeta á su resolución, y que sin embargo se somete á la mencionada Secretaría, debe también derogarse, porque usurpa las atribuciones que legítimamente tocan á los Magistrados de Distrito.

Hechas estas reformas, la división de poderes será más perfecta, y para llevarla á cabo se ha ordenado también que nadie desempeñe simultáneamente dos cargos de elección popular.

20. Tanto como lo que he manifestado para bosquejar las Instituciones políticas de la Federación, que deben además proteger á los Estados contra toda violencia, necesitaría sin duda para diseñar las instituciones de estos y las de las municipalidades; pero en la imposibilidad de desarrollar por falta de tiempo mis ideas, quedo obligado á manifestar solamente que cada una de las entidades federativas ha adoptado para su gobierno interior el régimen representativo popular, como lo ordena el art. 109 de la Constitución: en cada una de ellas se reproduce por tanto el mismo sistema de la Federación, y así, tienen todas un Poder Legislativo, emanado del pueblo, y que provee por medio de sus disposiciones á las necesidades especiales de la entidad; un Poder Ejecutivo emanado también del pueblo y constituido por el Gobernador y las oficinas que de él dependen, encargado de ejecutar la ley en casos no contenciosos, y un Poder Judicial compuesto generalmente de jueces cuyas decisiones pueden ser revisadas por un Tribunal Superior, y encargado de aplicar las leyes en casos contenciosos, resolviendo las controversias que se susciten entre los particulares y castigando á los culpables.

Para el Distrito Federal y los Territorios hay igualmente un Poder Ejecutivo que depende del de la Federación, y un Poder Judicial organizado de un modo semejante al de los Estados; pero no hay un Poder Legislativo propio, y es el federal el que legisla también para las entidades de que me ocupo.

21. Las subdivisiones de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, guardan una condición semejante, puesto que tienen un Poder Ejecutivo, el Jefe Político y sus subordinados que depende del Ejecutivo, de la entidad á que pertenece la subdivisión, y un Poder Ju-

dicial formado por jueces de mayor ó menor categoría, cuyos fallos son igualmente revisables; pero no tienen un Legislativo propio y envían solamente sus representantes al Legislativo central, aunque para atender mejor á sus necesidades sería conveniente que lo tuvieran con facultades limitadas á lo que directamente interesara al distrito, y sin vulnerar jamás las de la entidad federativa ni las de las ciudades.

22. Las subdivisiones de los partidos,¹ las municipalidades, tienen, desde los pueblos de cierta importancia hasta los más notables, un Poder Ejecutivo que recibe á veces el nombre de Alcalde, y que en determinados lugares coincide con el Poder Ejecutivo inferior;² un Poder Judicial que en las ciudades de importancia está constituido por jueces de 1.^a instancia, y aun por el Tribunal Superior en la capital de la entidad, y que en las ciudades menos notables se forma de jueces menores ó de paz, repartidos hasta en las rancherías; y otro poder en parte Legislativo para las restringidas necesidades de la entidad, y en parte Ejecutivo, el Ayuntamiento, que elegido por el pueblo, está constituido por un número mayor ó menor de miembros.

En los pueblos todavía más pequeños y en las más insignificantes agrupaciones sedentarias, falta por fin el Ayuntamiento, y á menudo se reúnen en una sola persona los poderes Ejecutivo y Judicial; pero si se recuerda que los Ayuntamientos, como afirma Nordhoff, son verdaderas escuelas de la Democracia, y que las subdivisiones administrativas, descentralizando el poder producen la libertad, deben reformarse nuestras leyes en el sentido de llevar más lejos aún, hasta donde sea posible, la instalación de Ayuntamientos en pueblos todavía más pequeños que los que ahora los tienen, y en todo caso debe dejarse que cualquier habitante tenga voz si no voto en ellos.³

23. La descentralización administrativa, que hará sin duda progresos, independe en cuanto es posible las diversas partes del territorio; vigoriza así la fecunda iniciativa individual, y refleja, sin embargo, la triple división de poderes: es por tanto deseable que se vuelva cada día más completa; pero sin alcanzarme el tiempo de que dispongo para detallarla, con lo que precede termino: he bosquejado, como lo indiqué al principio, el origen y el desarrollo de las instituciones po-

¹ Empleo la palabra partidos para designar á todas las primeras divisiones de las entidades de la Nación.

² En las cabeceras de los partidos coincide el Ejecutivo de la ciudad con el del partido, con el Jefe Político.

³ Una ley de 1861 previene que sólo haya Ayuntamientos en los pueblos del Distrito Federal de más de 4,000 habitantes. El estudio de esta institución exigirá un libro entero, y por esto me veo obligado á no hacerlo en esta vez.

líticas y su condición en México; para completar la descentralización he indicado la necesidad de aumentar el número de municipalidades y de establecer en cuanto se pueda poderes legislativos en los Distritos de las entidades de la Federación; estudiando en particular los tres poderes federales, demostré que no es exacto que en uno solo de ellos no se reúnan varios algunas veces; pero indiqué que el único caso en que esto se verifica es aquel en que se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias; manifesté, además, que si el país progresa de una manera indefinida, llegará un momento en que la Cámara de Diputados deba estar compuesta solamente de representantes de obreros, mientras que la de Senadores comprenda representantes de los otros elementos económicos de la producción que lo sean al propio tiempo de las entidades federativas.

Existen aún vacíos de legislación: ni se ha dado la ley de rehabilitación de los derechos de ciudadanía prometida por el art. 38 de nuestra Carta de 57, ni un Código de Procedimientos federales que se expedirá sin embargo muy pronto; faltan aún reglas generales para señalar los casos de declaración de guerra, de acuerdo con el Derecho Internacional moderno; leyes que reemplacen á las anticuadas Ordenanzas de la Armada Naval; otras que reglamenten la Guardia nacional, así como las que determinen la manera de autenticar los documentos públicos, ofrecidas por el art. 115 constitucional; y aunque es verdad que los constituyentes pusieron á nuestra República, con sus leyes fundamentales, á la cabeza de todas las naciones, y que los demás legisladores han cumplido también su papel satisfactoriamente en general, están señaladas, á pesar de todo, varias reformas de las leyes existentes, y por tanto, queda aún demasiado que hacer al Poder Legislativo. Cuando haya llenado los vacíos, subsistirá, sin embargo, aunque funcionando con más lentitud, y sólo legislará para satisfacer las necesidades no previstas, y para perfeccionar su obra.¹

El Poder Judicial deberá ser reformado en el sentido de que, Magistrados de Circuito y de Distrito, son elegidos por el pueblo de las localidades donde van á funcionar; y de este modo, se logrará por fin, que, para las altas autoridades federales, sea una verdad en el terreno de las leyes el principio consignado en el art. 39 de la Constitución, de que todo poder público emana del pueblo. Deberá además reformarse el art. 98 de nuestra Carta, dando constitucionalmente á la

¹ Actualmente los recesos tienen por objeto comunmente hacer que el Poder Legislativo no funcione demasiado, y que sus miembros conozcan mejor las necesidades del pueblo.

Suprema Corte el derecho de conocer desde la 1ª instancia de las responsabilidades oficiales de los Magistrados de Circuito, como lo indica también la ley de amparo.

El Poder Ejecutivo tiene, según la frac. XV del art. 85 de la Constitución, el derecho de conceder indultos; pero como puede haber contención sobre si el acusado es inocente, y sobre si por tanto debe obtener el indulto necesario, y como en tal caso, para no usurpar las funciones del Poder Judicial, el Presidente debe sujetarse á lo que resuelva dicho Poder, es conveniente que el art. 85 en la referida fracción se reforme, manifestando que el Ejecutivo sólo puede conceder indultos por gracia.¹

24. Si para las necesidades de un país como el nuestro, acabado de salir de las discordias intestinas, era preciso dar al Presidente de la República demasiado poder como lo ha hecho México, y si es necesario conservarlo aún así para que pueda sofocar á la semimuerta anarquía, cuando la paz se arraigue definitivamente y cuando la ilustración avance de una manera por completo notable, será necesario quitar al Presidente la mayor parte de sus facultades para darlas á los miembros de su gabinete y conservar sólo el papel de regulador y unificador en él; cuando la opinión pública se vuelva más vigorosa y más sensata, será indispensable que los ministros caigan si esa opinión les es adversa, y cuando se robustezca la iniciativa individual y se multipliquen debidamente los capitales en acción en la República, será preciso que desaparezcan algunas de las funciones ahora desempeñadas por nuestros ministerios.

Mientras viene el instante oportuno en que el Poder supremo Ejecutivo pueda volverse así casi automático, y por tanto menos codicioso y menos temible, nos vemos condenados, sin embargo, á que una gran parte del pueblo no verifique las elecciones, y no intervenga en la vida política, debido á las circunstancias en que al nacer en 1821 se encontró México: la falta de cohesión de las unidades sociales; la supresión repentina de toda organización al consumarse la indepen-

¹ Para el Distrito Federal y los territorios, el Código de Procedimientos Penales respectivo ordena en su art. 575, que el condenado que pida el indulto necesario, se dirija á la 1ª Sala del Tribunal Superior; los arts. 576 á 579, ordenan que dicho Tribunal forme el expediente, y el 580 estatuye que si en su concepto es fundada la solicitud del reo, se remitan las diligencias á la Secretaría de Justicia para que se otorgue el indulto, y si no es fundada, á juicio del Tribunal se archiven las diligencias. Como se ve, la reforma propuesta por mí al art. 85 constitucional, coincide con la del Código de Procedimientos, aunque los artículos del mismo en las demás de sus partes sean criticables por más de un concepto.

dencia; el hecho de que durante el régimen colonial no haya existido ningún gobierno propio del país; la ambición de los unos y la apatía de los otros, produjeron, en efecto, en definitiva el predominio de unos cuantos y la relegación á los más.

Si la anarquía volviera de un modo endémico á la nación, sin duda ésta se desharía disgregándose; ni las guerras exteriores nos perseguirían sin descanso, México sería absorbido, ó preponderaría, por lo contrario, gracias al régimen militar y á la obediencia absoluta á un perpetuo caudillo. La historia, sin embargo, nos demuestra que las guerras son menos frecuentes, y la paz realizará nuestros ideales: despierta al fin por completo la iniciativa individual, concurrirá el pueblo entero á las elecciones para crear por sí mismo los gobiernos, y el campo de acción de las instituciones políticas se irá estrechando ante el engrandecimiento de la acción privada, para realizar de este modo el progreso.

México, Febrero de 1891.

Lic. Ezequiel A. Chávez.

SERVIDUMBRES PÚBLICAS

AL GRAL. MANUEL GONZALEZ COSIO

Presidente de la Corporación Municipal de México.

SUMARIO.

1. No hay ni se reconocen servidumbres sobre las calles de una población.
2. El acto de abrir zaguanes ó ventanas en pared propia, sobre las vías públicas, importa un derecho *imperfecto* que espira en el instante en que el terreno que sirve de vía pública es vendido por el Municipio.
3. Los ribereños ó colindantes no pueden oponerse á la enajenación de la vía.
4. Solamente pueden aspirar á una indemnización de daños y perjuicios, pero este derecho no está protegido por las leyes de expropiación ni da facultad para retener la cosa mientras la indemnización no esté hecha.

I

El desarrollo constante de esta capital ha demandado ciertas modificaciones en su plano topográfico y en el alineamiento de sus calles. Algunas se han abierto nuevamente, pero otras en cambio han dejado de servir para el tráfico. Este vaivén que produce el progreso de una ciudad que despierta á los movimientos del influjo civilizador de las vías férreas, que se galvaniza al sentir el silbato de las locomotoras, ha estrechado al Municipio más de una vez á enajenar los terrenos de las calles suprimidas, que perdiendo su destino, representan sin embargo, una propiedad de la que necesariamente tiene que desapoderarse urgida por las leyes de desamortización.

Más de una ocasión se ha detenido el Municipio por la actitud asumida por los propietarios, que ante el peligro de presenciar sus fincas enclavadas, si los compradores obstruyesen con su edificación las puertas y ventanas, han acudido al interdicto posesorio, sosteniendo la exis-